



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DOQ/ 0010/2021

Recomendación 040/2022

Caso: Incumplimiento de Laudo por parte del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave

Autoridades responsables:

H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Víctima: **V1**

Derechos humanos violados: Derecho a una adecuada protección judicial

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	2
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
SITUACIÓN JURÍDICA	11
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	11
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	13
V. HECHOS PROBADOS	13
VI. OBSERVACIONES	13
VII. DERECHOS VIOLADOS	15
DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL	15
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	20
IX. PRECEDENTES	22
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	22
XI. RECOMENDACIÓN N° 040/2022	23

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de julio de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN N° 040/2022, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)²; 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV)³; 17, 18, 35 fracción XLVIII, 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; y, 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² **Artículo 115.** [...] I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado [...].

³ **Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a [...] toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal [...] quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones [...].

⁴ **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado [...]. **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: I. El Presidente Municipal; II. El Síndico, y III. Los Regidores. **Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: [...] **XLVIII.** Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades... **Artículo 151.** Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo: [...] II. El Presidente Municipal o el órgano de control interno, cuando se trate de cualquier otro servidor público [...].

la presente Recomendación se menciona el nombre de la víctima toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El 06 de enero de 2021, este Organismo recibió el escrito de queja signado por V1, en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, mismo que a continuación se transcribe:

“...VI, comparezco ante Usted en términos de lo dispuesto por el numeral 1, 4, 5, 8 y 102 de la Constitución General de la República, 1, 8, 25 y demás relativos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, designando desde este acto como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en..., autorizando desde este acto como mis asesores jurídicos a los Ciudadanos Licenciados [...], y al efecto me permito expresar: -----

----- IDONEIDAD DE LA VÍA PLANTEADA -----

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer del presente hecho, ello en virtud de que el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto este organismo tiene la facultad de iniciar las quejas que se presenten contra tal incumplimiento y ordenar una investigación exhaustiva y diligente. -----

*Por lo que medio de este recurso, elevo mi moción a fin de que se dé inicio al procedimiento de **QUEJA** por violación de derechos humanos para lo cual deberá desarrollarse a cargo de este Organismo una investigación exhaustiva, diligente e imparcial, por lo que señalo los siguientes elementos: -----*

----- I. AUTORIDADES QUE SE LES RECLAMA LA VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS. -----

PRIMERO. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Veracruz, el cual se integra de la siguiente manera: -----

1. [...]. Magistrada Presidente. -----
2. [...]. Magistrada. -----
3. [...]. Magistrada. -----
4. [...]. Secretaria de Acuerdos. -----

Con domicilio ubicado en Calle Santiago Bonilla Número 103 de la Colonia Obrero Campesino de la Ciudad de Xalapa, Veracruz. -----

SEGUNDO. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, el cual se integra de la siguiente manera: -----

1. Presidente Municipal. -----
2. Síndico único. -----
3. Regidor Primero. -----
4. Regidor Segundo. -----
5. Regidor Tercero. -----
6. Regidor Cuarto. -----
7. Regidor Quinto. -----
8. Regidor Sexto. -----
9. Regidor Séptimo. -----
10. Regidor Octavo. -----

11. Regidor Noveno.-----
Con domicilio ampliamente conocido en el Municipio de Ixtaczoquitlán.-----

TERCERO. Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Municipal de Ixtaczoquitlán, Ver. -----

----- **II. PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.**-----

Los actos que denuncio ante esta Comisión pueden constituir violación de derechos humanos fundamentales relativos a la **LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL TRABAJO DECENTE**, y a la **inobservancia de la Recomendación General 41/2019, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, dirigida a diversas autoridades de la Administración Pública Federal y Estatal.**-----

----- **III. ACTOS QUE CONSTITUYEN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**-----

PRIMERO. El incumplimiento del laudo laboral de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil diez** emitido ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dictado en el expediente laboral [...] mismo que ha adquirido el carácter de cosa juzgada y, por ello, es una resolución firme e inimpugnables, lo cual implica la violación de los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, al plazo razonable, así como al trabajo decente, en perjuicio de mis derechos los cuales ya fueron decretados en el laudo que se dictó a mi favor.

SEGUNDO. La violación de mis derechos humanos por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, al ser omisa a tutelar y proteger los derechos que precisa el numeral 1 en relación con el 17 de la Constitución General de la República, relativos al acceso a la justicia, pues ha sido omiso a dictar las medidas necesarias para garantizar el exacto cumplimiento del laudo dictado en el expediente [...].-----

Tercero. La violación a mis derechos humanos, de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la a justicia al plazo razonable así como al trabajo decente. Debido a que el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, por conducto de sus representantes han sido omisos en atender cada uno de los requerimientos que le ha realizado el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para que den exacto cumplimiento al Laudo dictado en los autos del expediente [...] con lo cual se trastocan los derechos fundamentales ya señalados y con ello no se me restituye en el goce de los mismos.-----

Bajo protesta de decir verdad manifestamos los siguientes:-----

----- **ANTECEDENTES** -----

1. Desde el 1 de enero del año 2008 fui contratado por el H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz. En él desempeñaba mi labor de promotor de voto a favor del presidente municipal, asistente administrativo del presidente municipal, recibía solicitudes de apoyos del público en general, realizaba labor de chofer, y lo demás que me encomendaba el presidente municipal esto era de lunes a domingo (sin días de descanso) con un horario de 7:00 de la mañana a 22:00 horas todos los días, con un sueldo de [...] pesos quincenales.-----

El día 16 de diciembre del año 2009 fui comunicado por el oficial [...] que debía presentarme ante el C. [...] (tesorero del Ayuntamiento) lo cual realicé y este me comunicó que estaba despedido que hiciera lo que quisiera, que eran indicaciones del Alcalde y que me pagarían el finiquito **LO CUAL NUNCA OCURRIÓ.**-----

2. En fecha de 14 de enero de 2010 presenté mi demanda en contra del C. [...], en su carácter de presidente Constitucional del Municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz y/o al propio Municipio de Ixtaczoquitlán y/o a quien sus Derechos representa ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz misma que se radicó bajo el número de expediente laboral [...] esto con motivo de **despido injustificado.**-----

3. El 23 de noviembre de 2010 y previo desarrollo del juicio laboral que se impuso, este concluyó con la emisión del respectivo laudo el cual resuelve que en efecto se condena al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, por despido injustificado en el cual le requiere a dicho Ayuntamiento haga efectivo en mi favor la cantidad diversas cantidades liquidadas tal y como se cita en el resolutivo **segundo de la siguiente manera:**-----

“””se condena al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, a pagar al actor [...] por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, así como SALARIOS CAÍDOS a partir de la fecha de despido (16 de diciembre de 2009) hasta aquella en que se cumpla con el pago de indemnización, los cuales deben de cuantificarse a la base de [...] del SALARIO DIARIO percibido por el actor; [...] por días de DESCANSO OBLIGATORIO comprendidos en el lapso que va del primero de enero de dos mil ocho al dieciséis de diciembre de dos mil nueve, [...] por PRIMA DOMINICAL del periodo mencionado, [...] por VACACIONES, [...] por concepto de AGUINALDO del lapso y cubrir aportaciones a favor de VI ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del primero de enero de dos mil ocho al dieciséis de diciembre de dos mil nueve...**-----

En fecha de 13 de marzo del año 2015 se ordena el cumplimiento al Laudo antes mencionado por lo que se requiere al H. Ayuntamiento que efectuó dicho pago de prestaciones en mi favor por la cantidad requerida aperturándose el periodo de ejecución.-----

4. Al efecto y en etapa de ejecución se practicó la diligencia de requerimiento de pago y ante la negativa por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de no cumplir con ejecución de sentencia, me vi en la imperiosa necesidad de requerir nuevamente el pago del Laudo antes mencionado por medio de mis Apoderadas legales, moción que fue presentada el día 11 de noviembre de 2019, sin embargo de nueva cuenta hubo omisión y resistencia a cumplir dicho mandato judicial, concretando de manera flagrante violación de derechos humanos.-----

5. En data 19 de noviembre del año 2019, se ordenó nuevamente excitar el periodo de ejecución, y se dictó requerimiento al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán para que efectuara a mi favor el pago del laudo condenatorio, ahora por la cantidad de [...], ello de acuerdo al ajuste que se hizo de la cantidad en razón del tiempo transcurrido, por lo que atendiendo a las formalidades del procedimiento se requirió el auxilio de las labores del Juzgado Municipal con residencia en Ixtaczoquitlán Veracruz, para que en unión del suscrito, nos constituyéramos en el domicilio del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán a efecto de requerir el efecto del pago antes mencionado, ello través del Síndico Único, en su carácter de Representante de dicha entidad, ordenando que para el caso de que dicho ente, no atendiera el requerimiento de pagar las prestaciones que fueron materia de condena, se facultó a la autoridad comisionada para solicitar al H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán por conducto de las personas físicas que ocuparan los cargos de:-----

1. Presidente Municipal.-----

2. Síndico Único.-----

3. Regidor Primero.-----

4. Regidor Segundo.-----

5. Regidor Tercero.-----

6. Regidor Cuarto.-----

7. Regidor Quinto.-----

8. Regidor Sexto.-----

9. Regidor Séptimo.-----

10. Regidor Octavo.-----

11. Regidor Noveno.-----

Se reunieran en cabildo y con el voto de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes determinaran lo siguiente:-----

a) Señalaran bienes susceptibles de ser embargados y suficientes para cubrir el adeudo al suscrito.-----

b) Para que desincorporaran bienes de uso común o los afectos a un servicio público para convertirlos en bienes de dominio privado previa autorización del congreso, para poder liquidar lo adeudado al suscrito.-----

c) En caso de no realizarse el pago o de no señalar bienes suficientes que garanticen el monto de la condena susceptibles a embargos, se les requiriera para que se reúnan en cabildo, sesionen de manera ordinaria o extraordinaria y como caso excepcional, declaren como deuda la cantidad de [...], con la finalidad de considerarla dentro de sus sistema contable como pasivo y así poderla litigar a través de los recursos que obtiene el Municipio por concepto de portaciones federales.-----

Dicho auto de ejecución prevenía la obligación de informar al Tribunal con los documentos idóneos y fehacientes, sobre dicho cumplimiento, concediéndoles el improrrogable termino **de cinco días hábiles contados** a partir de que fueran requeridos cada uno de los integrantes del cuerpo edilicio, a efecto de que se exhibiera ante dicho tribunal las constancias relativas al cumplimiento de lo ordenado o bien se indicaran las medidas tomadas para llevarlo a cabo, o en su defecto manifestaran y acreditaran con documentales idóneos el impedimento legal para dar cumplimiento; sin embargo dicha nunca aconteció.-

6. De nueva cuenta y ante los incumplimientos consta auto de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinte, en los autos del Juicio Laboral [...]**, en el cual se lee incluso que hay una diligencia del ocho de enero de dos mil veinte, en el que se requirió el pago del mismo a la Sindica Única del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, y en la diligencia respectiva, la cual fue atendida por el Apoderado Legal de dicha entidad, dicho personaje solicitó que se le precisara la cantidad a pagar por los conceptos referidos en el auto del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve... por lo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial Federal, acordó en el precitado auto del veintiuno de febrero de dos mil veinte lo siguiente:-----

*****SE DETERMINA REQUERIR de nueva cuenta al Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, para que efectué a favor de VI el PAGO por la cantidad [...] salvo error u omisión aritmética derivada de la suma, por lo siguientes conceptos[...] de Salarios caídos, correspondientes a 4,435 días transcurridos a partir del primero de enero de dos mil ocho a la fecha en la que se emite el presente acuerdo... más [...] por concepto de Indemnización constitucional, días de descanso obligatorio, prima dominical, vacaciones y aguinaldo... Por lo antes expuesto se comisiona al Juzgado Municipal con residencia en Ixtaczoquitlán, Veracruz, para que en unión del actor, y en auxilio de las labores de este Tribunal se constituyan en el domicilio ampliamente conocido en el Ayuntamiento demandado... a efecto de REQUERIR EL PAGO ANTES REFERIDO, a través de la persona física que ostente el cargo de SÍNDICO ÚNICO ...Para el caso de que la entidad pública no realice el pago ya señalado por la cantidad en el momento que se requiera, con el objeto de estar en posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de embargo, se faculta a la autoridad comisionada para que inmediatamente después de haber realizado la diligencia ordenada, requiera al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ por conducto de las personas físicas que ocupen los cargos de Presidente Municipal, Sindico único, Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero, Regidor Cuarto, Regidor Quinto, Regidor Sexto, Regidor Séptimo, Regidor Octavo y Regidor Noveno, para que en sesión ordinaria o extraordinaria, se reúnan en cabildo y con el voto de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes: -----**

a) Señalen bienes del dominio privado, susceptibles de ser embargados y suficientes para cubrir el adeudo. -----
b) O para que con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes desincorporen bienes de uso común o los afectos a un servicio público, para convertirlos en bienes de dominio privado, previa autorización del Congreso o en su caso de la Diputación Permanente...-----

c) Por otro lado al no realizarse el pago referido o de no haberse señalado bienes... requiéraseles para que se reúnan en cabildo, sesionen de manera ordinaria, extraordinaria y como caso excepcional declaren (sin necesidad por parte del Congreso del Estado) como deuda la cantidad de [...]...-----

En el cuerpo del mencionado auto se determinaron lo procedimientos administrativo e incluso se exhortó al debido cumplimiento y tutela de derechos en términos de la recomendación 41 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. -----

Esta diligencia se desahogó en fecha dos de octubre del dos mil veinte, en donde el Juzgado Municipal en una incipiente diligencia sólo asentó la negativa del representante legal del ayuntamiento dejando constancia sin justificación alguna que ninguno de los requeridos se encontraban presentes en el diligencia, la cual se desarrolló en día y hora hábil, por lo que resulta inverosímil que ningún servidor público estuviera ausente, evidenciando que no hay voluntad sobre la tutela de los derechos que impone como obligación el numeral I de la Carta Magna. -----

7. Como antecedente personal, puedo enunciar que los hechos que manifiesto, me causan una gran alteración a mi entorno personal, físico, emocional atentando incluso contra mi dignidad, pues es inconcuso que haya accionado todo un mecanismo judicial buscando una pretensión ante un derecho violado, que en efecto me asistió la razón, y que haya obtenido una sentencia favorable, la cual no se ha cumplido ante la falta de probidad de las instituciones pero sobre todo al principio de lealtad que deben guardar en términos de la tutela de derechos. Es totalmente cuestionable la actitud de un ente como el Ayuntamiento de negarse a cumplir con la ejecución de un laudo y garantizar así mis derechos y sobre todo de un Tribunal que no ha ejercitado ningún mecanismo al respecto.-----

Sentados los antecedentes me permito expresar de manera sustantiva los siguientes: -----

----- AGRAVIOS -----

PRIMERO. El actuar de la autoridad jurisdiccional, vulnera flagrantemente la obligación Constitucional que le impone el numeral I de la Constitución General de la República, que a la letra dice:-----

"(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."-----

En ese sentido la responsable es omisa a cumplir que con la obligación de tutelar mis derechos, pues en sentido de orden común, que trascendencia tiene en el mundo factico una resolución que me declara derechos, que me restituye en los mismos, si esa no se ha podido ejecutar a cabalidad ante la pasividad de la responsable, quien tiene a su alcance poder emplear medios de apremio a fin de que sus decisiones se cumplan, por lo que con este

hecho se trasgrede el derecho de certeza jurídica, que está vinculado al numeral 14 y 16 de la Constitución General de la República, al respecto se invoca el siguiente criterio:

“”**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES**”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación””

SEGUNDO. La violación flagrante al acceso a la justicia en el orden jurídico nacional, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo pertinente, que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Al respecto el Organismo Nacional de Derechos Humanos se ha pronunciado en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, sobre este derecho humano, en el sentido de que “el acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.

En esta tesitura, vale la pena hacer mención que desde el año dos mil diez obtuve un laudo favorable, y ya han transcurrido diez años, y no he tenido un acceso a la justicia en un plazo RAZONABLE, con lo cual se trastoca el numeral 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 8.1, 25.1 y 25.2, c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales contemplan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, e implican, la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

Me permito invocar el siguiente criterio:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además, los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el “análisis global del procedimiento”, y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el “plazo razonable” en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en

una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.-----

"SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la Litis".-----

Tercero. La omisión de las responsables a establecer mecanismos relativos al cumplimiento del laudo de referencia, en el que se eviten formalismo, y que hagan efectivo mis derechos humanos, así como la resistencia notable del ente sujeto a condena, lo cual no sólo agravia mi esfera jurídica sino el derecho positivo.-----
En las relatadas condiciones, es claro que existen violaciones flagrantes a los derechos humanos del suscrito, como se ha expresado claramente.-----

-----MEDIDAS CAUTELARES-----

Para el caso procedente y ante la posible ejecución de un daño de imposible reparación solicito se dicten las medidas cautelares que en derecho proceda.-----

...Por lo antes expuesto pido:-----

PRIMERO: Se me tenga por presentado solicitando el inicio de la queja correspondiente con la investigación que en su momento derive en una recomendación conforme a las atribuciones que tiene ese Organismo.-----

SEGUNDO: Se notifique el acuerdo que recaiga al presente, y de ser procedente se dicten medidas cautelares a mi favor por la existencia de hechos que pudieran resultar de difícil reparación, esto pido acompañamiento a todas las diligencias que se desarrollen en el proceso de ejecución del laudo multirreferido, pues tengo el temor de que las autoridades vuelvan a actuar con la falta de diligencia e imparcialidad en la materia principal... "(Sic.)⁵.-----

6. El 26 de abril de 2021, esta Comisión Estatal recibió el escrito signado por V1, a través del cual amplió su queja en los términos siguientes:

"...VI, comparezco ante Usted, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente al rubro señalado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 4, 17, 102, 133 y demás relativos de la Constitución General de la República, con la finalidad de ampliar mi QUEJA DE DERECHOS HUMANOS que motivó el inicio del presente expediente, en contra del Secretario del Juzgado Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz y los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, en relación a los hechos del día **catorce de abril del año que transcurre y que se citan a continuación**:-----

PRIMERO. Consta en actuaciones la petición que formulara por medio de mi Representante Legal, ante este Organismo en data veintiséis de marzo del año en curso, a efecto de que designara personal actuante y realizara acompañamiento a la diligencia emanada del **Expediente laboral [...] del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y que se remite al REQUERIMIENTO DE PAGO ordenado en sección de ejecución de dicho sumario, la cual se llevó a cabo el catorce de abril del año en curso**, en el domicilio de la demandada (aquí responsable), precisamente en el Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, dicha actuación fue desahogada a petición del Tribunal en mención por el personal del Juzgado Municipal con residencia en Ixtaczoquitlán, Veracruz.-----

En relación a este evento, y después de esperar mucho tiempo para el desahogo de la misma y acceder al derecho humano de acceso a la justicia de manera literal **DIEZ AÑOS**, ciertamente, se apersonó personal de esta Comisión, en la referida diligencia y como constancia de este acompañamiento se redactó la minuta correspondiente dentro de la cual quedaron asentadas las circunstancias bajo las cuales se desarrolló la misma, ello bajo los principios de eficiencia, eficacia, profesionalismo, imparcialidad y objetividad, incluso el Servidor

⁵ Fojas 3-14 del expediente.

Público encomendado pudo ser testigo de la conducta desplegada en la persona del Secretario actuante del Juzgado Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, quien de manera inicial manifestó oposición al acompañamiento por parte de este personal argumentando que no había sido notificado de tal acompañamiento, precisando públicamente que en el Oficio Requisitoria del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje mediante el diverso 1899 de fecha veintidós de febrero del año que cursa, no precisaba esta circunstancia para el desarrollo de la precitada diligencia, aunado a lo anterior, hubo una serie de circunstancias que llegaron a ser bochornosas y que demostraban de manera fehaciente la falta de voluntad del Secretario del Juzgado Municipal, llegando al extremo de ser "grosero", "déspota" y falta de profesionalismo en el desarrollo de la labor encomendada, incluso trató de prohibir el uso de la voz al suscrito, cuando así lo solicité y que me fuera concedido ante la intervención de mi Representante Legal, pues de lo contrario ni siquiera habría podido expresarme, en esta diligencia de requerimiento de pago.-----

En el desarrollo de este requerimiento de pago se advirtió que se realizó de manera incomoda, forzada, y fútil llegando inclusive a los malos tratos del Secretario del Juzgado Municipal generando un trato desproporcional y desigual, pues la autoridad se colocó en un plano notable de "supra subordinación", vulnerando con ello la garantía de igualdad, y ante este hecho, por supuesto que tengo un concepto deficiente del sistema de justicia y considero que esta no ha llegado a satisfacción en mi persona, pues cada vez que se pretende practicar la ejecución de mi laudo, lo que encuentro es indiferencia, falta de tolerancia y desinterés tanto de los integrantes del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán como del propio personal del Juzgado Municipal, lo que es evidente que me genera un sentimiento de frustración, tristeza, descontento e impotencia, que tiene como efectos diversos problemas de salud causándome incluso estado de depresión, estrés, hipertensión, y en lo emocional me siento ignorado pues aún y cuando ya obtuve un laudo, es la fecha en que no se me reconoce este derecho. -----

Todo el actuar de la autoridad responsable representada por el Secretario del Juzgado Municipal de Ixtaczoquitlán, impactó en el contexto del catorce de abril del año en curso y considero que atentó a los principios que rigen a la Administración de Justicia, que se remiten precisamente a la "Objetividad e imparcialidad" que todo encargado de esta labor debe de observar en sus atribuciones, lo cual se encuentra debidamente mandatado en las Garantías Judiciales establecidas en el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se a la letra precisa:-----

Artículo 8. Garantías Judiciales. -----

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.-----

SEGUNDO. Por cuando hace a la conducta de los Integrantes del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, que fueron requeridos en la diligencia de pago el **atorce de abril del año en curso**, también se pudo constar el hecho de que fueron resistentes e indiferentes de atender a la ordenanza del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ausentes de toda voluntad de cumplir con sus obligaciones como servidor público (lo cual puede trascender a conductas que trastoquen derechos y sean motivo de responsabilidad administrativa y/o penal) y de demostrar fehacientemente con documentales las acciones, gestiones para acatar el laudo del expediente [...], del enunciado Tribunal, tanto en la administración municipal o ante diversas instancias como lo ordena el auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno que vincula para poder acatar dicho fallo al Cabildo (en sesión ordinaria y extraordinaria) Secretaría de Finanzas y Planeación de Gobierno del Estado de la Comisión Edilicia encargada de Hacienda Municipal y Congreso del Estado.-----

Dicha omisión de la responsable estimo y afirmo que vulnera por completo las Prerrogativas que tengo reconocidas en la Constitución General de la República en particular las previstas en el numeral 1, 8, 13, 14, 16, 17 (Derecho Pro Homine, Petición, Igualdad, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia) y demás aplicables, vinculadas a las Garantías Judiciales enmarcadas en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el pronunciamiento que ha realizado la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Recomendación General 41/2019.-----

Ante tales eventos invoco los derechos reconocidos en diversas sentencias que me permito señalar de manera sustantiva, pues se vulneran garantías relativas a mi derecho de acceso a la justicia, plazo razonable y efectividad en mis derechos: -----

1. Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez contra Honduras: “El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación a las garantías judiciales”. -----
2. Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mémolli contra Argentina: “se señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en la cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos, a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, d) la afectación generada en la situación jurídica del interesado en el proceso”. -----
3. Sentencia emitida expresamente en la **etapa de ejecución** por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Muelle Flores contra Perú: “se resaltó que el plazo de la ejecución debe de ser más breve debido a la existencia de una decisión firme en relación con una materia concreta. **ES INADMISIBLE QUE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DISTORCIONE TEMPORALMENTE LO RESUELTO EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, O DE CUALQUIER OTRO MEDIO LO DESVIRTUE O VUELVA INOFICIOSO PROLONGANDO EXAGERADA O INDEFINIDAMENTE LA SITUACIÓN LITIGIOSA YA RESUELTA.**” -----
4. Sentencia Caso Acevedo Jaramillo y Otros Contra Perú, que determina: “La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el procedimiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”-----

Realizadas las manifestaciones que anteceden, y que solicito se consideren desde este momento como una ampliación de mi escrito inicial y con la finalidad de continuar con una investigación exhaustiva, diligente, imparcial, pronta y expedita me permito solicitar a este Organismo se proceda a recabar el siguiente material probatorio: -----

Primero. Documental en Vía de Informe. Para el efecto deberá librarse atento oficio al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que en vía de colaboración de este Organismo Autónomo, proceda a remitir un informe que versara sobre lo siguiente: -----

a) Nombre del Titular del Juzgado Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz adjuntando el nombramiento correspondiente, así como el Curriculum Vitae. -----

b) Nombre del Secretario del Juzgado Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz adjuntando el nombramiento correspondiente así como el Curriculum Vitae. -----

c) Se precise quien es el Superior Jerárquico del Juez y Secretario del Juzgado Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz. -----

d) Se precise si ante la Dirección de Administración, Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, el Juez y Secretario del Juzgado Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, tienen carácter de trabajadores y en caso de ser afirmativo se informe si el salario de los mismos es a cargo del presupuesto de ese Tribunal Superior de Justicia. -----

e) Se precise si el Tribunal Superior de Justicia ha implementado cursos, capacitación o difusión del contenido de la Recomendación 41/2019 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y si en el caso específico si dicha recomendación ha sido notificada al Juez y Secretario del Juzgado Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

Solicitando que para el caso de que este Organismo advierta que pueda requerirse más información que sea apta, pertinente y suficiente para la presente investigación deberá hacerlo de manera enunciativa más no limitativa. --

Segundo. Documental en Vía de Informe. Para el efecto deberá librarse atento oficio al Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, a fin de que gire sus instrucciones a quien corresponda y en vía de colaboración de este Organismo proceda a remitir un informe que versara sobre lo siguiente: -

A) se precise si ante la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, el Juez, Secretario o cualquier otro empleado del Juzgado Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, tienen carácter de trabajadores en su padrón y en caso de ser afirmativo se informe si el salario de los mismos es a cargo del presupuesto de dicho Ayuntamiento, remitiendo los expedientes laborales de los que resulten trabajadores. -----

Solicitando que para el caso de que este Organismo advierta que pueda requerirse más información que sea apta, pertinente y suficiente para la presente investigación deberá hacerlo de manera enunciativa más no limitativa. --

Tercero. Documental en Vía de Informe. Para el efecto deberá librarse atento oficio al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a fin de que remita copia debidamente certificada de las siguientes constancias que integran el expediente [...] -----

a) Diligencia de requerimiento de pago de data catorce de abril de dos mil veintiuno efectuada por el Secretario del Juzgado Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, y ordenada en auto del dieciséis de febrero del año que corre de la cual se efectuó traslado con el oficio [...] del veintidós de febrero del presente.-

b) Documentales que acrediten el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, del auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (anexo al presente), precisamente en cuando a lo ordenado en el punto a), b), c), y d).-----

c) Documentales que acrediten por parte de ese Honorable Tribunal de Conciliación y Arbitraje la tutela de derechos reconocidos en la **Recomendación 41/2019 de la CNDH, en la parte relativa a los Presidentes de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que previene** “ÚNICA. Aplicar en el ámbito de sus atribuciones las medidas de apremio señaladas en su legislación correspondiente con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los laudos con categoría de cosa juzgada”, dentro de los autos del expediente laboral [...]-----

Solicitando que para el caso de que este Organismo advierta que pueda requerirse más información que sea apta, pertinente y suficiente para la presente investigación deberá hacerlo de manera enunciativa más no limitativa. --
Cuarto. Documental en Vía de Informe. Para el efecto deberá librarse atento oficio al Presidente Municipal, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, a fin de que informe lo siguiente: -----

a) Cuántas veces ha sido requerido el Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, por autoridad Jurisdiccional a fin de atender diligencia de pago de indemnización constitucional y otras prestaciones ordenado en la Sentencia del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dentro de los autos del Expediente [...], dentro del cual tiene carácter de actor VI. -----

b) Que Servidores Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, han sido requeridos por autoridad Jurisdiccional a fin de atender diligencia de pago de indemnización constitucional y otras prestaciones ordenado en la Sentencia del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dentro de los autos del Expediente [...], dentro del cual tiene carácter de actor el señor VI..-----

c) Acredite con documentales debidamente certificadas las acciones o gestiones para dar cumplimiento al auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Expediente [...], informando al efecto lo siguiente: -----

I. Señale el número de oficio y fecha mediante la cual remitió al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje las Actas de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias en las que se haya expuesto, discutido y determinado la forma de dar cumplimiento a la Sentencia emitida en el expediente [...], del Tribunal en mención. -----

II. Señale el número de oficio y fecha mediante el cual se ha solicitado al Congreso del Estado alguna autorización para poder liquidar el adeudo a que se refiere el auto de fecha dieciséis de febrero del año en curso, dictado en autos del expediente [...] del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, vinculado a la Sentencia emitida en dicho expediente.-----

III. Señale el número de oficio y fecha mediante el cual se informó al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dentro de los autos del expediente [...], el **INVENTARIO GENERAL Y AVALÚO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO MUNICIPAL (CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE LOS MISMOS)**.-----

IV. Remita el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz del año fiscal 2020 y 2021, precisando si se incluyó en los mismos la partida genérica **153000 sobre PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO Y CONCRETAMENTE LA PARTIDA ESPECÍFICA 153001 RELATIVO A LIQUIDACIONES POR INDEMNIZACIÓN Y POR SUELDOS Y SALARIOS CAÍDOS**, y que estas partidas hayan sido con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente [...] del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, como se cita en el auto de dieciséis de febrero del expediente en mención. ---

V. Señale el número de oficio y fecha en el que se haya solicitado a la Secretaría de Finanzas y Planeación de Gobierno del Estado la inclusión en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz del año fiscal 2020 y 2021, la partida genérica **153000 sobre PRESTACIONES Y HABERES DE RETIRO Y CONCRETAMENTE LA PARTIDA ESPECÍFICA 153001 RELATIVO A LIQUIDACIONES POR INDEMNIZACIÓN Y POR SUELDOS Y SALARIOS CAÍDOS**, para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente [...] del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y que está detallada en este punto en el auto del dieciséis de febrero del año en curso en el expediente en cita. -----

VI. Que acciones han sido ordenadas a la Comisión de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente [...] del índice del Tribunal Estatal de

Conciliación y Arbitraje, precisando además quienes integran dicha Comisión, vinculada al auto de dieciséis de febrero del año en curso en dicho sumario.-----

VII. Acciones que se hayan generado a fin de Declarar como Deuda Pública la cantidad precisada en el auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno dictado en el Expediente [...] del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, enunciando si se han hecho las consideraciones al sistema contable para considerar el monto determinado en dicho proveído como pasivo para poderla liquidar con Recursos Federales enunciando la participación de la Comisión de Hacienda al caso y la intervención solicitada al Congreso del Estado. -----
Solicitando que para el caso de que este Organismo advierta que pueda requerirse más información que sea apta, pertinente y suficiente para la presente investigación deberá hacerlo de manera enunciativa más no limitativa. --
Propuestos los elementos que considero pueden contribuir a esta investigación y una vez que estoy ejercitando mi derecho de petición, bajo consideraciones de hecho y de derecho pido: -----

Único. Tenerme por presentado con este ocurso y se tengan por vertidas mis manifestaciones, notificándome el acuerdo que en derecho proceda...”(Sic.)⁶.-----

7. El 23 de marzo de 2022, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo acordó turnar el expediente a la Visitaduría para que se investigue la existencia o no de violaciones a derechos humanos únicamente por cuanto hace a los hechos atribuidos a personal del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlan, Veracruz, acuerdo que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“...**PRIMERO.-** Se determina la conclusión y archivo por cuanto hace a los hechos atribuidos al personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y al personal del Juzgado Municipal de Ixtaczoquitlán; acorde a los razonamientos de hechos y derechos señalados en los considerandos de este proveído, al no haberse observado violación alguna a los derechos humanos de VI, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 166 fracción II del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 80 fracción II del Reglamento Interno que nos rige, gírese el oficio número [...] al área de Control de Gestión con la finalidad que se turne el expediente [...], compuesto de **setecientas cuarenta y tres fojas**, a la Visitaduría General que corresponda a fin de que, dicha área determine la existencia o no de violaciones a Derechos Humanos por cuanto hace a los hechos atribuidos al personal del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz.-----

TERCERO.- En cumplimiento con el acuerdo que antecede mediante el oficio número [...] notifíquese lo correspondiente a VI informándole respecto de la determinación anteriormente descrita, así como de la orientación correspondiente a su caso. Infórmese lo acordado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz mediante el oficio número [...] y finalmente mediante el oficio número [...] notifíquese lo correspondiente al Juzgado Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz...”(Sic.)⁷.-----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso

⁶ Fojas 60-66 del expediente.

⁷ Fojas 732-743 del expediente.

b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁸, este Organismo Autónomo es competente para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione* porque los hechos son omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a una adecuada protección judicial

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones a derechos humanos son atribuidas a servidores públicos municipales.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, porque los hechos se consideran de tracto sucesivo. El 23 de noviembre de 2010, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (TCA) dictó Laudo en el Juicio Ordinario Laboral [...], y hasta esta fecha el H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlan, Veracruz de Ignacio de la Llave, no ha dado total cumplimiento a dicha resolución. Por ello se actualiza nuestra competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los

⁸ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- Si el H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, ha violado el derecho a una adecuada protección judicial de V1, al incumplir el Laudo emitido el 23 de noviembre de 2010 por el TCA, en el Juicio Ordinario Laboral [...].

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. Con el fin de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de V1.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, al TCA y al Tribunal Superior de Justicia.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio, que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) El H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, ha violado el derecho a una adecuada protección judicial de V1, al incumplir con el Laudo emitido el 23 de noviembre de 2010 por el TCA, en el Juicio Ordinario Laboral [...]

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁹.

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de

⁹ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; 10 mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal competente en materia administrativa¹¹.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹².

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹³.

18. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en los siguientes apartados el H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, viola el derecho a una adecuada protección judicial de V1, puesto que, desde el 23 de noviembre de 2010, el TCA emitió un Laudo a su favor, no obstante, la autoridad condenada no lo ha cumplimentado en su totalidad, haciendo nugatorio el acceso a la justicia.

¹⁰ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹¹ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inexecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

20. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

21. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los Organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

23. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

CONSIDERACIONES PREVIAS

24. Esta Recomendación se limita a examinar si el H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, viola el derecho a una adecuada protección judicial de V1, al no cumplimentar el Laudo emitido el 23 de noviembre de 2010 por el TCA, en el Juicio Ordinario Laboral [...].

25. Lo anterior, en virtud de que en fecha 23 de marzo de 2022, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo acordó la conclusión y archivo por cuanto hace a los hechos atribuidos al personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y al personal del Juzgado Municipal de Ixtaczoquitlán, al no haberse observado violación alguna a los derechos humanos de V1, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 166 fracción II del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos¹⁴.

26. Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los derechos violados.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL.

¹⁴ Fojas 732-743 del expediente.



- 27.** La adecuada protección judicial implica que las personas pueden acudir a un tribunal que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos¹⁵. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que éste sea capaz de producir los resultados para los que fue creado. Es decir, que no sea ilusorio.
- 28.** El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución¹⁶.
- 29.** A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En éstos se establece el derecho de acudir ante un tribunal que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, determina la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.
- 30.** Este derecho contempla la ejecución de sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales o administrativas. Es decir, impone la obligación de acatar y hacer cumplir tales determinaciones en un plazo razonable, con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la justicia.
- 31.** En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas¹⁷.
- 32.** Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma; considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento en un plazo razonable¹⁸.
- 33.** En efecto, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las

¹⁵ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶ Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

¹⁷ Tesis 1º./j.103/2017, Derecho de acceso a la justicia y etapas y derechos que le corresponden, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151.

¹⁸ Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.



decisiones definitivas, de modo que se protejan de manera efectiva los derechos declarados. En ese sentido, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, misma que debe ser completa, perfecta, integral y sin demora. Este proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial¹⁹.

34. Así, el principio de tutela efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. La Corte IDH estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben cumplir las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución²⁰.

35. En particular, en materia de ejecución de decisiones contra el Estado, es necesario que sea el propio Estado el que vele por el cumplimiento de las sentencias²¹.

36. En el caso sub examine, el 23 de noviembre de 2010, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dictó un Laudo a favor de V1 dentro del Juicio Ordinario Laboral [...]. En éste, condenó al H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave a: "...a pagar al actor, \$... por concepto de indemnización constitucional, así como salarios caídos a partir de la fecha de despido (16 de diciembre de 2009) hasta aquella en que se cumpla con el pago de indemnización, los cuales deben cuantificarse a la base de \$... del salario diario percibido por el actor; \$... por días de descanso obligatorio comprendidos en el lapso que va del primero de enero de dos mil ocho al dieciséis de diciembre de dos mil nueve; \$... por prima dominical del periodo mencionado; \$... por vacaciones; ... por concepto de aguinaldo del lapso señalado; y cubrir aportaciones a favor de V1 ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del primero de enero de dos mil ocho, al dieciséis de diciembre de dos mil nueve..."(Sic)²².

37. Sin embargo, a pesar de que el TCA ha requerido en seis ocasiones al H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave para que dé cumplimiento a dicha resolución, a la fecha el Laudo no ha sido cumplimentado.

38. Para determinar si la demora de más de 11 años en el cumplimiento del laudo es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la

¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C. No. 448. Párr. 78.

²⁰ Corte IDH. Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C. No. 443. Párr. 144.

²¹ Ibídem Párr. 146.

²² Fojas 150-158 del expediente.

actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia²³.

39. Este asunto en particular no es complejo. Ya existe un Laudo que condena al H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave al pago de indemnización, salarios caídos, días de descanso obligatorio, prima dominical, vacaciones, aguinaldo y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Este ha quedado firme y ha existido impulso procesal de la parte actora, pues ha dado seguimiento a la ejecución de la resolución en comento para lograr su cumplimiento.

40. Por cuanto hace a la actuación judicial, de los acompañamientos brindados por personal adscrito a este Organismo²⁴; de las constancias enviadas por el TCA²⁵; así como de los informes rendidos por la Secretaría General de Acuerdos del TCA²⁶, el Encargado de la Unidad de Ejecución “A” del TCA²⁷ y el Secretario de Acuerdos del Juzgado Municipal de Ixtaczoquitlán²⁸, se advierte que se ha requerido el cumplimiento del Laudo al H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, en fechas i) 08 de enero de 2020, ii) 02 de octubre de 2020, iii) 14 de abril de 2021, iv) 05 de julio de 2021, v) 13 de octubre de 2021 y vi) 12 de enero de 2022. Sin embargo, éste no ha sido cumplimentado.

41. Por su parte, la autoridad responsable informó a esta Comisión Estatal que al ser una administración nueva, realizó una búsqueda minuciosa en los archivos que dejó la administración anterior del periodo 2018-2021 y en ninguno de los presupuestos de 2020, 2021 y 2022 se contempló el pago del Laudo a favor de V129; no obstante, ya tomaron las acciones legales pertinentes a fin de dar seguimiento al cumplimiento del Laudo³⁰.

42. Al respecto, la autoridad señaló que se tomó acuerdo de Cabildo con la finalidad de desincorporar bienes del dominio público previa autorización del H. Congreso del Estado, lo cual ya hicieron del conocimiento del TCA.

43. En ese sentido, la Ley de Bienes del Estado señala que son bienes de dominio público los siguientes: “...I.-Los de uso común; II.-Los destinados por el Estado a un servicio público, y los

²³ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

²⁴ Fojas 69-72, 575-577, 652-653 y 781-783 del expediente.

²⁵ Fojas 149-334 del expediente.

²⁶ Fojas 144 y 680-681 del expediente.

²⁷ Foja 148 del expediente.

²⁸ Foja 441 del expediente.

²⁹ Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 176. No se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto autorizado o determinado por Ley ulterior. [...]

³⁰ Fojas 712-714 del expediente.



equiparados a éstos conforme a la Ley; III.-Los monumentos históricos y artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad estatal; IV.-Los terrenos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado; V.-Los muebles de propiedad estatal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas: los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones, periódicos, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; los archivos; las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos; VI.-Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del estado o del patrimonio de los organismos de servicio público descentralizados del Gobierno del Estado; VII.-Los puentes y carreteras estatales; VIII.-Los inmuebles adquiridos para destinarse a fines de utilidad pública; IX.- Los montes y bosques propiedad del Gobierno Estatal, que se destinen a fines de interés público; y X.-Los demás bienes muebles e inmuebles no considerados en las fracciones anteriores que proporcionen un servicio público...”(Sic.)³¹.

44. Sin embargo, la autoridad municipal omitió señalar qué bienes de dominio público solicitó desincorporar así como remitir copia de la documentación con la acreditará su dicho.

45. Además, el principio de continuidad del Estado prescribe que la responsabilidad institucional derivada de violaciones a derechos humanos no depende de la continuidad de una persona en un cargo público³². De tal suerte, el cambio de conformación de una estructura de gobierno, derivada del principio democrático, no exime al Ayuntamiento del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

46. Finalmente, respecto a la afectación generada por el transcurso del tiempo, este Organismo no pasa inadvertido que a la fecha han transcurrido más de 11 años desde que se emitió el Laudo dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] a favor de V1, sin que a la fecha se haya materializado el pago de las prestaciones laborales a las que el H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán fue condenado.

47. Con base en lo expuesto, está acreditado que el H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave no ha cumplido con lo ordenado por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado en el Juicio Ordinario Laboral [...], promovido por V1, en un plazo razonable. Ello violenta su derecho humano a una adecuada protección judicial en contravención al artículo 25 de la CADH.

³¹ Artículo 3.

³² SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 200

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

48. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalente hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

49. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

50. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

51. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán deberá reconocer la calidad de víctima directa de VI así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

Restitución

52. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se

encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, el H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán deberá realizar las gestiones necesarias e implementar los mecanismos legales y administrativos que le permitan a la brevedad posible dar cumplimiento total al Laudo dictado por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del Juicio Ordinario Laboral [...], promovido por V1.

Satisfacción

53. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

54. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán.

55. En ese sentido, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias a los derechos humanos demostradas en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

56. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

57. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que

correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

58. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho a una adecuada protección judicial, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

59. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

60. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

61. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a una adecuada protección judicial. En particular, resulta de especial importancia las Recomendaciones 05/2017, 42/2017, 19/2018, 37/2018, 46/2018, 43/2019, 59/2019, 49/2020, 21/2021, 28/2021, 58/2021, 33/2022, 34/2022 y 35/2022.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

62. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 040/2022

**AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA Y REGIDORES
INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTACZOQUITLÁN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PRESENTE.**

PRIMERA. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- A.** De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa de V1 y realicen los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- B.** Se realicen las gestiones necesarias e implementen los mecanismos legales y administrativos idóneos y eficaces que le permitan dar cumplimiento en su totalidad y a la brevedad posible al Laudo dictado por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del Juicio Ordinario Laboral [...], promovido por V1.
- C.** Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos, en los términos de la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
- D.** De acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el

derecho humano a una adecuada protección judicial. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito al H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

- E.** En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- A.** En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A.** En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos

3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez